

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 1
O R D I N A R I A
MARTES 3 DE ENERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes tres de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número ciento veintidós ordinaria, cinco solemne, siete solemne conjunta y uno solemne, celebradas, respectivamente, el jueves ocho, el lunes doce y el jueves quince de diciembre de dos mil veintidós, así como el lunes dos de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de enero de dos mil veintitrés:

I. 147/2022

Acción de inconstitucionalidad 147/2022, promovida por el Partido del Trabajo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el Decreto 272. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 71 Bis, párrafo primero, 82, fracción X, (al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado relativo tema 2 de la presente sentencia) y 109 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y representación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.2. “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 1. denominado “Regla que establece el momento a partir del cual se contabilizará el plazo para resolver los medios de impugnación en materia electoral local y cómo computar dicho plazo”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 71 Bis y 109 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de que mediante el decreto número 272, publicado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado Estado, es decir, la legislación procesal electoral local.

Manifestó que en el proyecto se analizan dos preceptos relacionados con los plazos para resolver los juicios electorales locales. El primero es el artículo 71 Bis de la Ley de Medios local, el cual establece que el plazo para resolver

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

los juicios electorales locales se contabiliza a partir de que quedó debidamente integrado el medio de impugnación correspondiente.

En el proyecto se concluye que dicho precepto es constitucional por tres razones. En primer término, se trata de una regla clara y comprensible, ya que es posible entender su significado y saber con certeza que el plazo para resolver los juicios inicia “una vez que se encuentren debidamente integrados”, lo que en la práctica se traduce en una debida integración del expediente correspondiente. En segundo lugar, la obligación de emitir una sentencia en materia electoral sólo hasta que el o la juzgadora cuenta con todos los elementos necesarios para resolver el caso. Esto también da margen a la persona juzgadora para decidir si tiene todas las constancias necesarias para resolver el asunto y no la obliga a emitir sentencias si no cuenta con ellas. En tercer lugar, el precepto no supone una regla que habilite a las personas juzgadoras a decidir los casos ignorando o incumpliendo con las distintas etapas del proceso electoral. Por tal motivo, se concluye que la regla impugnada se emitió dentro de un margen válido de libre configuración legislativa, generando plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Agregó que resulta válido que el legislador local haya fijado los plazos para los juicios relacionados con el proceso electoral local en días naturales y en días hábiles los que no guardan esa relación, pues esto es congruente con la idea

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

de que sólo los casos vinculados a las elecciones son de urgente resolución.

Finalmente, se establece que la disposición no es regresiva frente a la norma que establecía que el plazo de resolución inicia a computarse cuando la autoridad responsable rendía su informe, pues no se estima que dicha norma sea más benéfica teniendo en cuenta que la nueva disposición privilegia la resolución de los casos, cuando se cuenta con todos los elementos necesarios para atenderlos.

Agregó que a partir de la página 25 del proyecto se analiza el segundo precepto reclamado, el cual señala que el plazo de resolución del recurso de inconformidad, que es el medio para revisar los acuerdos de trámite u omisiones del magistrado instructor, es de 15 días hábiles. El accionante señala que fijar el plazo en días hábiles es inconstitucional, pues es una regla que desconoce que en los procesos electorales todos los días son hábiles.

La propuesta concluye que no le asiste la razón, pues el numeral reclamado debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 21 de la legislación procesal electoral local, conforme al cual durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles para la presentación. De tal manera que si un recurso de inconformidad está relacionado con un caso vinculado a un proceso electoral, dicho plazo deberá contabilizarse en días naturales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la propuesta del proyecto y con su conclusión; sin embargo, se separó de algunas consideraciones.

Estimó que el artículo 71 Bis, párrafo primero que se impugna, sí es constitucional, pero debido a que debe entenderse que un expediente está debidamente integrado por regla general cuando se siguen todas las etapas de sustanciación de los medios de impugnación y, agotadas éstas o transcurridos los plazos respectivos, se ordena el cierre de instrucción y en casos extraordinarios cuando es cerrada la instrucción la o el magistrado instructor hace uso de su facultad para decretar pruebas para mejor proveer y éstas son desahogadas, momentos en los cuales empieza el conteo de los plazos correspondientes para resolver esos medios de impugnación.

Discordó con la propuesta del proyecto en cuanto que se determina que una persona juzgadora está en aptitud de determinar cuándo en un juicio se cuenta con todos los elementos necesarios para emitir su decisión, es decir, que se deje a su consideración el decidir si cuenta o no con todos los elementos necesarios. Consideró que el primer requisito es que se agoten todas las etapas procesales determinadas y que se declare el cierre de instrucción, una vez declarado el cierre, sólo excepcionalmente, cuando se decreta la obtención de pruebas para mejor proveer, sería la excepción a la regla general.

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

Manifestó que, con esa pequeña diferencia, comparte el sentido del proyecto y se separó de sus párrafos 45, 59, 60, 63, 65 y 66.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.2. “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 1. denominado “Regla que establece el momento a partir del cual se contabilizará el plazo para resolver los medios de impugnación en materia electoral local y cómo computar dicho plazo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 71 Bis y 109 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones en los términos expresados por el señor Ministro Pardo Rebolledo, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones y separándose de los párrafos 45, 59, 60, 63, 65 y 66, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, en los términos expresados por el señor Ministro Pardo Rebolledo y de los párrafos 76 y 77. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.2. “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 2., denominado “Causal de nulidad de elección por inelegibilidad de la candidatura ganadora derivada de un fraude a la ley por indebida sustitución de la persona originalmente postulada”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de que este precepto establece que una elección de diputación de mayoría relativa, de ayuntamiento o gubernatura del Estado, será nula si se acredita la inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección por haber cometido fraude a la ley por indebida sustitución.

Precisó que cuando la legislación alude a “fraude a la ley por indebida sustitución” hace referencia a las reglas legales dispuestas para la sustitución de candidaturas, las cuales no están impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad. Dichas reglas señalan que una vez que se agotó el plazo de registro de candidaturas y antes de la jornada electoral, si se sustituye una candidatura, la sustitución deberá recaer necesariamente en una persona que participó en el proceso interno de esa elección partidista o bien que pertenece a la militancia activa, si se trata de una candidatura única; si la sustitución se realiza en incumplimiento de las reglas anteriores, se produce, entonces, fraude a la ley. Para los casos en que dicho fraude

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

no se advirtió al momento de hacer la sustitución de candidaturas y el registro otorgado no se cuestionó, la legislación establece que la elección podrá determinarse nula por inelegibilidad del candidato, al haber sido registrado en contravención a la ley.

Señaló que la propuesta establece que la causal de nulidad es constitucional por al menos tres motivos: primero, porque existe libre configuración legislativa en materia de causales de nulidad distintas a las expresamente previstas en la Constitución Política General; en segundo lugar, si bien las causas de nulidad siempre tienen incidencia en los derechos de voto activo y pasivo de la ciudadanía, en este caso, dicha incidencia es legítima y razonable, ya que persigue el objetivo de tutelar los derechos de la militancia y asegurar que los electores voten a personas postuladas conforme a la ley.

Además, en tercer lugar, la regla es razonable pues es una consecuencia lógica de las reglas que impiden registrar como candidaturas sustitutas a personas que no participaron en el proceso interno de elección o no militen en el partido correspondiente; de lo contrario, se permitiría participar como candidatas a personas que no tenían ese derecho.

Agregó que la causa de nulidad se activa únicamente en caso de que la inelegibilidad no se hubiera advertido en la etapa de registro. La propuesta también indica que no es constitucional revisar la elegibilidad de las candidaturas al validar la elección, esto es, después de la etapa de

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

resultados, pues no debe declararse elegible a personas que incumplieron las reglas para ser registradas en las elecciones constitucionales.

Finalmente, se propone realizar una interpretación sistemática de la expresión “candidatura ganadora” contenida en la norma, que señala que la nulidad se produce por inelegibilidad de dicha candidatura. Tratándose de cargos unipersonales es evidente que si la inelegibilidad se produce en la candidatura ganadora procederá la nulidad de la elección; sin embargo, si se trata de una postulación de fórmula, con candidaturas propietaria y suplente, resultaría demasiado gravoso anular toda la elección cuando alguna de las candidaturas que integran la fórmula ganadora sí es elegible al no haber sido sustituida con fraude a la ley; por tal motivo, respecto de cargos que se postulan en esa fórmula, la nulidad sólo procederá si ambas personas integrantes de la fórmula, propietario y suplente, son inelegibles; de tal suerte que la expresión “candidatura ganadora” debe entenderse atendiendo al tipo de cargo; esto es, considerando si se trata un puesto unipersonal o que se postuló mediante una fórmula de propietario suplente. Atendiendo a todas estas razones el apartado de efectos propone al Tribunal Pleno reconocer la validez de los preceptos reclamados.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó dudas al respecto, al considerar lo explicado por la señora Ministra ponente Ríos Farjat, que se trata de una interpretación

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

conforme o una interpretación que le diera sentido a la norma; sin embargo, consideró que la norma en sí misma podría considerarse violatoria de la certeza jurídica, porque en lo que respecta al artículo 82, fracción X, de la Ley impugnada establece que una vez que “se acredite la inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección, por haber cometido fraude a la ley por indebida sustitución, siempre que sea determinante para el resultado de la elección.” Y como se destaca en el proyecto, tratándose de postulaciones en fórmulas de candidaturas, la expresión “candidatura ganadora” puede interpretarse en alguno de estos dos sentidos, que la candidatura ganadora entendida como una persona candidata que tiene el carácter de propietaria en la fórmula respectiva o, entendida como ambos integrantes de la fórmula correspondiente.

Consideró que tal situación provoca que las personas participantes en el proceso electoral no estén en aptitud de conocer con certeza las reglas a que su actuación estará sujeta, pues la causa de nulidad puede ser aplicada en forma diferenciada sin que se considere que esta imprecisión de la norma pueda ser subsanada mediante la interpretación que se propone, toda vez que esta interpretación implicaría sustituirse prácticamente en el legislador, en el alcance de la causal de la elección, lo cual, desde luego, no consideró que esté permitido y discordó con la propuesta del proyecto en cuanto a la interpretación conforme y sistemática del precepto impugnado en relación con el artículo 79 de la ley electoral local, pues la hipótesis controvertida al referirse a la

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

inelegibilidad de la candidatura ganadora no permite identificar cuál es el alcance de la disposición, en el sentido de si la candidatura se refiere al titular o al suplente o, en su caso, sólo al primero, y partiendo de tal indefinición tampoco es posible identificar plenamente los casos en los que se actualiza la causa de referencia.

Precisó que atendiendo a la importancia de la disposición combatida, como es la nulidad de una elección, es imprescindible que la disposición en sí misma establezca de forma clara el supuesto en el que es aplicable y cuáles son las causas de nulidad; por lo que se manifestó en contra del proyecto y a favor de la invalidez del artículo 82, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Coahuila por violación al principio de certeza jurídica en materia electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que estando de acuerdo con la primera parte del considerando, respecto de la validez de las disposiciones cuestionadas, no compartió la segunda de ellas en las que a través de una interpretación conforme se busque reconocer la validez de una disposición como la cuestionada.

Recordó que en el considerando anterior se analizó el artículo 71 Bis de la misma legislación en donde el cuestionamiento radicaba en ubicar concretamente la expresión “aquellos que no lo estén” y que a través de un ejercicio de relación, este Alto Tribunal demostró que el argumento de invalidez no era fundado, sin recurrir a una interpretación conforme.

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

Precisó que el mismo ejercicio se debe practicar en esta disposición antes de acudir a una interpretación conforme del artículo 82 impugnado. Indicó que el proyecto se cuestiona: ¿Qué sucede cuando esto no recae en un sujeto que busca una candidatura y quiere una determinada responsabilidad y no es única y exclusivamente uninominal si no gana en fórmula? Se precisa que una interpretación conforme llevaría a entender que esta inelegibilidad alcanza un grado de invalidez por falta de precisión, en tanto no se sabe si es sólo el propietario o si es el suplente, y termina indicando única y exclusivamente cuando sean los dos.

Agregó que cuando una fórmula aqueja un vicio, la fórmula es la que se declara inválida, no el propietario ni el suplente. En el derecho electoral lo que se anula es, precisamente, la fórmula en su totalidad, porque uno de los dos, sin importar si es el propietario o es el suplente, ha caído en una circunstancia de inelegibilidad por haber cometido un fraude a la ley al darse una indebida sustitución. Cuando esto sucede se anula la fórmula ganadora completa, no se puede considerar que de una interpretación sólo se redujera a que los dos deben dar lugar a la inelegibilidad por vicios en la sustitución.

Refirió que se puede pensar, incluso, en determinada lógica, que esto podría tener mayor incidencia cuando se trate del propietario, posiblemente el suplente jamás ocupe el cargo, pero lo que interesa es haber descubierto que alguno de los dos: el activo, el que irá a funcionar y el

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

potencial, pueden tener algún vicio sobre inelegibilidad a partir de este fraude a la ley por indebida sustitución.

Añadió que independientemente de que esto haya recaído en uno o en otro, como lo entendió el propio accionante es indebido que se extienda a otro. Tampoco distingue el argumento sobre si es el propietario o el suplente o, a su vez, si el suplente pervive en la medida en que el propietario tenga un vicio que reportar. Consideró que la fórmula incluye una responsabilidad de vigilar que los dos integrantes cumplan con los requisitos de elegibilidad y, en caso de que alguno de ellos no lo tenga y esto se considere fraude a la ley por indebida sustitución y sea determinante para el resultado de la elección, en tanto ambos podrán ejercer el cargo, genera la nulidad de la fórmula con la que se llegó por vicio de uno de los dos.

Consideró que esta circunstancia hace responder el vicio que se atribuye a esta disposición como infundado, pues la ley acierta al dar por inválida una fórmula en la que alguno de los dos incumpla algún requisito de esta naturaleza y esto se haya dado por fraude a la ley por indebida sustitución y sea determinante para el resultado de la elección.

Indicó que la disposición es correcta y no requeriría de una interpretación conforme que le asigna un valor novedoso al exigir que sean los dos, los que tengan esta circunstancia, pues con que lo tenga uno ya se genera la nulidad.

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

Reiteró estar de acuerdo con la validez; pero no por la recurrencia de una fórmula interpretativa de carácter conforme que permite arribar a la idea de que sólo cuando ambos aquejen un vicio se produce el resultado que la ley determina, sino que se produce cuando cualquiera de los dos lo padece.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que los conceptos de invalidez que se hacen valer consisten en que la causal de nulidad en estudio es inconstitucional, porque: en primer lugar, afecta el derecho de voto activo de los electores que seleccionaron a la candidatura ganadora; en segundo lugar, que viola el derecho de voto pasivo de la candidatura ganadora que fue electa y, finalmente, que contraviene el principio de definitividad de los actos y etapas del proceso electoral, porque la sustitución de las candidaturas ocurre antes de la jornada electoral, esto es, en la etapa de preparación de la elección.

Precisó que en el planteamiento en esta acción de inconstitucionalidad, el partido político accionante no hizo valer un argumento concretamente relacionado con la inconstitucionalidad del precepto.

Indicó que el proyecto lo aborda en una especie de suplencia de la queja, porque no fue alegado de manera expresa en la demanda y siendo un argumento que se aborda a través de la suplencia de la queja se llega a la determinación de desestimarlos a través de una interpretación conforme. Consideró que dicha suplencia tiene sentido, en la

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

medida en que al final del camino se considere que el argumento que se está analizando oficiosamente es el que lleva a la invalidez de la norma.

Agregó que la propuesta, en este caso, es en sentido contrario; es decir, se aborda el tema de las candidaturas en fórmula de manera oficiosa y se determina que ello no genera la invalidez de la norma con base en una interpretación conforme. Indicó que más allá de compartir el análisis que se realiza de la interpretación conforme, en este caso, resultaría innecesaria porque se trata de un argumento estudiado de manera oficiosa.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que si el planteamiento no está considerado como algo que se integró dentro de la demanda, redefiniría su intervención para expresar que lo que propone el proyecto sobre un argumento inexistente tendría que desaparecer. De suerte que este Alto Tribunal estaría excediendo su función al analizar algo no planteado. Indicó que de ser el caso reservaría su opinión para algún otro asunto en el que sí se plantee y se analice.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández cuestionó si en la demanda fue planteado o no ese argumento en específico, para saber si se tendría que contestar o dado que es en suplencia de la queja no llevaría a la invalidez del precepto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que no se suple la deficiencia de la queja, porque se trata de

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

materia electoral; sin embargo, se observa que es parte de un planteamiento realizado en contra del artículo y que para brindar mayor claridad sobre la constitucionalidad del precepto, tratándose de candidaturas que fueran integradas por fórmulas, podría realizarse esta clarificación en el sentido de que si se trata de fórmulas no se actualiza la nulidad de la elección, porque la consecuencia en la realidad sería muy gravosa sobre la candidatura cuestionada.

Manifestó no coincidir con que este Alto Tribunal este excediendo funciones pues consideró que es parte de una responsable interpretación jurídica, porque esto va a tener un efecto en la realidad y establecer qué va a suceder en el caso de candidaturas que están integradas por fórmula, contribuye a una responsabilidad de este Tribunal Constitucional, dado que está impugnado el artículo.

Sostuvo el proyecto en sus términos, fundamentalmente porque tal y como lo señala la propuesta el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral, que no es materia de la controversia, sí regula ese supuesto para cargos que no son unipersonales. Dicho precepto establece que tratándose de diputaciones o regidurías, es decir, cargos que no son unipersonales, si el titular de la fórmula es inelegible, ocupará el cargo el suplente y sólo procederá la nulidad si ambas candidaturas son inelegibles.

Consideró que no existe riesgo de incertidumbre y al contrario, lo que esta Suprema Corte está estableciendo es cómo debe interpretarse el precepto en estudio, lo que se

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

realiza con base en las previsiones dadas por el propio legislador de Coahuila y a partir de una interpretación que privilegia los principios de eficiencia y eficacia en el manejo de recursos, para no repetir las elecciones de manera innecesaria y respetando el principio de actos válidamente celebrados que rigen en materia electoral.

Agregó que realizar una interpretación sistemática y conforme de la disposición impugnada no constituye que el Tribunal Pleno sustituya indebidamente la función del legislador, simplemente se da contenido a la regla, lo cual es competencia y función ordinaria de esta Suprema Corte. Manifestó que estaría de acuerdo con lo que determine el Pleno, pero por estas razones y en atención a que se trata de un tema de responsabilidad en claridad interpretativa, sostendría el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la señora Ministra ponente Ríos Farjat en este punto, la impugnación y los agravios consisten en la afectación al derecho al voto activo, porque la ciudadanía ya eligió una candidatura ganadora y, entonces, existe una violación al derecho pasivo de esa candidatura que fue electa.

Agregó que lógicamente al analizar qué es la candidatura ganadora, no se puede pasar por alto o evitar el análisis de cuando son fórmulas, donde existe un propietario y un suplente y parte de la argumentación para declararlo infundado es ese análisis.

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

Estimó que no se trata de una suplencia de la queja y que es parte de una argumentación necesaria para saber ¿Qué sucede cuando la candidatura es en fórmula y en una candidatura ganadora puede existir un propietario y un suplente?. Consideró que el proyecto lo aborda correctamente al establecer que, en esos casos, se tiene que entender que tienen que ser ambas, si no, no se trata de una candidatura ganadora. Manifestó estar a favor del proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó que la demanda del Partido del Trabajo, efectivamente realiza una mención de este supuesto específicamente al cuestionar ¿Qué pasaría en el caso de cuando son precisamente candidaturas integradas por fórmula? Por esa razón, aunque sea un planteamiento simple, sí amerita una clarificación.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo y estimó que no existe un argumento en ese sentido, con lo cual se podría suponer que si el partido no lo planteó es porque entiende precisamente que esta es la definición correcta de la ley y agregarlo resultaría excesivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió el sentido del proyecto y lo expresado por la señora Ministra ponente Ríos Farjat.

Manifestó que el tema a dilucidar es ¿Cuál es la cuestión efectivamente planteada? Y la cuestión

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

efectivamente planteada es la que está resolviendo el proyecto. Consideró que el análisis de una demanda no implica realizar un estudio literal de ésta. Una sentencia es mucho más amplia que dar respuesta a argumentos puntuales. La obligación constitucional y legal que tiene el Alto Tribunal es analizar la cuestión efectivamente planteada que es precisamente la que aborda la Ministra ponente Ríos Farjat en su proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que en el párrafo 139 del proyecto se menciona una interpretación sistemática y conforme mientras que en el apartado de efectos únicamente una interpretación conforme. Cuestionó ¿De qué tipo de interpretación se trata?

La señora Ministra ponente Ríos Farjat consideró que se trata de una interpretación sistemática porque la interpretación de diversas normas del sistema contribuye a clarificar y se optó por una conforme para que hubiera mayor claridad, pero aceptó modificar el proyecto para que únicamente se trate de una interpretación sistemática.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el proyecto modificado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.2. “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 2., denominado “Causal de nulidad de elección por inelegibilidad de la

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

candidatura ganadora derivada de un fraude a la ley por indebida sustitución de la persona originalmente postulada”, consistente en reconocer la validez del artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de la necesidad de realizar la interpretación sistemática, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que no debería de existir capítulo de efectos en el proyecto, porque se está reconociendo la validez de los artículos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto suprimiendo el apartado de efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que en el resolutivo segundo se suprime la referencia a una interpretación conforme.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 71 Bis, párrafo primero, 82, fracción X y 109 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionados mediante el Decreto número 272, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en términos del apartado VI de esta decisión.* **TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 142/2022 y Acs. 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022	Acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, promovidas por el Partido Local Unidad
--	--

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decretos 270 y 271, publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 4, numeral 2, enunciado tres, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante decreto 270, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, y segundo párrafo del artículo segundo transitorio del decreto 270, así como de los artículos 12, numeral 2, 12 bis, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), 18, numeral 1, incisos d), e) y f), 71, numeral 13, 71 bis, 180, numeral 1, inciso b), 203, numeral 3, inciso g), 256, numeral 1, incisos c) y d) y 344, numeral 1, inciso v), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante decreto número 271. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila*

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

de Zaragoza, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la conformación del Congreso, tomando en cuenta a dichos grupos vulnerables con la finalidad de que sean tomados en cuenta en la conformación de ese poder legislativo local.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, numeral 2, enunciado primero; 13, numeral 3, en la porción normativa ‘los comités directivos estatales de’; 11 ter; 58, numeral 1, inciso b) fracciones II y III en las porciones normativas ‘setenta y cinco por ciento’ y ‘cincuenta por ciento’; 116, numeral 1, inciso j) y 134, numeral 1, inciso p), en las porciones normativas ‘ofender, difamar o (...) en forma legal’; 172, numeral 3, en su porción normativa ‘en caso contrario, el partido perderá el derecho a postular candidaturas’; 173, numeral 4, en la porción normativa que indica ‘única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular. en el supuesto de una precandidatura única o designación directa, la sustitución recaerá en militancia activa del propio partido’; 184, numeral 1, inciso b), en su porción normativa ‘en estos supuestos, la sustitución deberá recaer en la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular. en el

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

supuesto de que se trate de precandidatura única o designación directa, la sustitución deberá recaer en la militancia activa del propio partido'; '273, numeral 1, inciso d), fracción vi; 440, numeral 3; del código electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante decreto número 271. SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 11 bis; 16, numeral 3; 10 numeral 3; 33, fracciones V, VI, VII y VIII, párrafo segundo; 58, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III; 428, numeral 4; 438, numeral 5; del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como del artículo segundo transitorio párrafo tercero en la parte que señala 'que establezca la ley', del decreto número 270. SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4, numeral 2, segundo enunciado, en la porción normativa 'la única excepción a lo anterior serán las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia'; 7, numeral 1, inciso e) fracción III, en la porción normativa que señala 'de ofensa o difamación contra las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, así como aquellas expresiones'; del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante decreto 271. OCTAVO. Se ordena la reviviscencia del artículo 58, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza existente de modo previo a las reformas realizadas mediante el decreto número 271, para el efecto de establecer el porcentaje de financiamiento para los partidos políticos

Sesión Pública Núm. 1 Martes 3 de enero de 2023

locales para gastos de campaña, para que en el próximo proceso electoral de la entidad federativa se rija por las normas que estaban vigentes previo a la emisión del decreto impugnado. NOVENO. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. DÉCIMO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández tomando en cuenta la complejidad del asunto y con el objeto de no interrumpir el análisis respectivo, prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves cinco de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

